

Dirección

Jurado mixto del Comercio de
la Alimentación de Valladolid
y su provincia

BASES DE TRABAJO
y regulación de salarios aprobados en
sesión del Pleno celebrado el 24 de
Marzo de 1933, para el personal de
los establecimientos de esta capital



VALLADOLID

Imprenta y Encuadernación A. Rodríguez

1934

G-F 5062



D6CC
D

Jurado mixto del Comercio de
la Alimentación de Valladolid
y su provincia

BASES DE TRABAJO

y regulación de salarios aprobados en
sesión del Pleno celebrado el 24 de
Marzo de 1933, para el personal de
los establecimientos de esta capital



VALLADOLID

Imprenta y Encuadernación A. Rodríguez

1934



R. 66532

Ref. 89218
CB 1105107

Jurado mixto del Comercio de la Alimentación de Valladolid y su provincia

*Bases de trabajo y regulación de salarios apro-
bados en sesión del Pleno celebrado el 24 de
Marzo de 1933, para el personal de los estable-
cimientos de esta capital*

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas a quienes obligan estas Bases

Artículo 1.º Afectan estas Bases a todos los patronos cuyo comercio esté comprendido dentro del ramo de la Alimentación, y a todos los dependientes, siempre que el trabajo que realicen no entre en la jurisdicción de las Bases establecidas por otros Jurados mixtos.

Art. 2.º Los contratos que en lo sucesivo se celebren verbalmente o por escrito entre los patronos y dependientes de Valladolid y su provincia, afectos a la jurisdicción de este Jurado mixto, se sujetarán a las condiciones mínimas que en las presentes Bases se consignan, sirviendo éstas de punto de partida para establecer el contrato de trabajo que regula la ley de 21 de noviembre de 1931.

Art. 3.º Los contratos actualmente en vigor se entenderán modificados en todo aquello que se oponga a las presentes Bases, o que no se ajuste a las condiciones mínimas fijadas en las mismas.

CAPÍTULO II

De la duración y rescisión de los contratos y de los despidos

Art. 4.º Para los dependientes de nueva entrada, el primer mes de servicio se considerará de prueba, y al finalizar el mismo, el patrono puede despedir y el obrero dar por terminado el contrato, sin más requisito que la manifestación de voluntad contraria a la continuación. En este caso, ninguna de las partes tendrá obligación de indemnizar.

Transcurrido este primer período, los contratos se entenderán celebrados por término de un mes, prorrogable tácita o expresamente por igual tiempo, hasta llegar al año, pasado el cual, se reputará celebrado por tiempo indefinido.

Art. 5.º El contrato de trabajo podrá rescindirse por cualquiera de las causas enumeradas en los artículos 85, 88 y 89 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931.

Art. 6.º Cuando el obrero cese en el trabajo porque el patrono abandone o traspase voluntariamente el negocio, deberá aquél ser indemnizado con el importe de un mes de salario, si llevase de servicios un tiempo no superior a dos años; con el de dos meses, si hubiere trabajado de dos a cuatro años; con el de tres meses, si contare con un tiempo de servicios de cuatro a ocho años, y con el de cuatro meses, si se le computasen más de ocho años de servicios. Para que la prestación de servicios produzca estos derechos, ha de ser ininterrumpida, reputándose tal aunque haya cesado durante la permanencia del dependiente en filas del ejército, si bien este tiempo no le servirá de abono para el cómputo de los servicios prestados.

Las indemnizaciones establecidas para caso de traspaso sólo serán exigibles cuando el patrono adquirente se oponga a la continuación del personal en el servicio, en cuyo caso, la obliga-

ción de indemnizar pesará sobre el patrono que cesa en el negocio.

Art. 7.º En caso de crisis acreditada de trabajo, el patrono podrá despedir a aquellos dependientes que tenga por conveniente, sin otra obligación que la de avisarles con el tiempo de antelación marcado para cada caso en el artículo anterior. Omitido el preaviso, el patrono vendrá obligado a pagar las indemnizaciones establecidas en el artículo precedente.

Si desaparecida la causa en un plazo que no exceda de seis meses, el patrono tuviere necesidad de personal, será readmitido el despedido que se encontrara cesante, en cuyo caso, deberá éste reintegrar la parte del importe de la indemnización percibida correspondiente al tiempo que exceda al de duración de la cesantía.

Art. 8.º Por regla general la enfermedad del obrero no es causa de rescisión del contrato. Cuando el dependiente, con menos de un año de servicios, estuviere enfermo por un tiempo continuado superior a un mes, el patrono, sin perjuicio de abonarle los salarios correspondientes a los días de enfermedad, podrá dar por terminado el contrato pagándole un mes de indemnización.

En los demás casos, el obrero tendrá derecho a los salarios correspondientes al tiempo de duración de la enfermedad, si ésta no se prolon-

gase por más de tres meses consecutivos. Pasado este tiempo, el patrono podrá rescindir el contrato, abonándole el salario de un mes. Las enfermedades imputables al obrero no darán derecho a indemnización alguna.

CAPÍTULO III

De la jornada de trabajo

Art. 9.º La jornada de trabajo para la dependencia será en todo tiempo la máxima legal de ocho horas que determina la Ley, sin perjuicio de que los establecimientos detallistas afectados por estas Bases permanezcan abiertos nueve horas diarias, para lo cual se establecerán los turnos correspondientes, que fijará el patrono, quien cuidará también de que de modo fehaciente y por escrito conste la distribución de personal.

Art. 10. Las horas de apertura y cierre de los establecimientos serán:

Para los almacenes de aceites, coloniales y vinos al por mayor.—Depósitos administrativos

Apertura, ocho de la mañana.

Cierre, seis de la tarde.

Con un descanso de una a tres de la tarde.

Para el ramo de frutas.—Almacenes

Apertura, ocho de la mañana.

Cierre, seis de la tarde.

Con un descanso de una a tres de la tarde.

Almacenes de aceites, coloniales, y vinos al por mayor en plaza

Apertura, nueve de la mañana.

Cierre, siete de la tarde.

Con un descanso de una a tres de la tarde.

Para los ultramarinos, comestibles, salchicheras, hueverías y demás establecimientos

Desde 1.º de abril al 30 de septiembre.—Apertura, ocho y media de la mañana.

Cierre, ocho de la tarde.

Con un descanso de una y media a cuatro tarde.

Desde 1.º octubre al 31 de marzo.—Apertura, ocho y media de la mañana.

Cierre, siete y media tarde.

Con un descanso de una y media a tres y media tarde.

En los establecimientos de venta de carnes se colocará en sitio visible un cartel en el que

se consigne la prohibición de despachar antes de la hora señalada para la apertura.

Despachos de pan y leche

El mismo régimen actual.

Todos los domingos del año, salvo expresa disposición, permanecerán cerrados los establecimientos, no pudiendo los dependientes realizar trabajo alguno.

Art. 11. Se autoriza a todos los detallistas a prolongar la jornada anterior con la dependencia en funciones, media hora más los sábados. Los domingos comprendidos en la FERIA de septiembre se abrirá la jornada de la mañana, y en cambio, tendrán los dependientes una tarde de permiso en la misma semana, que se fijará de acuerdo con el patrono.

Los días 14 de abril, 1^o de mayo y 25 de diciembre no se abrirán los establecimientos. Si los días 13, 15 o 30 de abril, 2 de mayo o 22 de diciembre coincidieran con domingo, los detallistas podrán abrir estos días media jornada. Si el domingo coincidiera con el día 23 o el 24 de diciembre, podrán abrir estos días la jornada entera.

Para terminación de las operaciones que en el momento del cierre pudieran estar pendientes en estos establecimientos, podrá trabajarse por



un tiempo de quince minutos a la terminación de la jornada y con el establecimiento cerrado, a excepción de los sábados que se hará con el establecimiento abierto.

Art. 12. Los establecimientos de carnes frescas y pescadería podrán abrir los domingos, de ocho y media a doce y media de la mañana.

No obstante, si en los establecimientos mencionados existiese también la venta de carnes de cerdo y sus derivados, o de artículos propios del comercio ultramarino, sólo podrán abrir los domingos, cuando previamente hayan establecido completa separación dentro del establecimiento, aislando por medio de un tabique la parte del local destinada a la venta de estos últimos artículos, la que quedará en aquellos días totalmente cerrada, de modo que impida radicalmente la venta de los mismos.

Art. 13. Los establecimientos detallistas de ultramarinos que a la vez se dediquen a la venta de artículos de confitería o de otras clases, sólo podrán abrir los domingos, y apartarse en los demás días del horario establecido en estas Bases, si observan las prevenciones establecidas en el artículo anterior. El mismo régimen observarán los establecimientos que, aun estando matriculados en otro ramo de comercio, despachen géneros propios del gremio de ultramarinos y charcutería.

Art. 14. Los almacenes abrirán la jornada de la mañana los dos domingos de la Feria de septiembre, y se compensará a los dependientes con dos tardes de permiso durante la misma semana.

Art. 15. Como compensación a los excesos de jornada que se autorizan en el artículo undécimo, los dependientes de los establecimientos detallistas tendrán diez días de permiso anual, con el salario íntegro y una gratificación equivalente al importe del sueldo de diez días, que habrá de pagarse en la época de Navidad. Los permisos a que se refiere el presente artículo no podrán ser disfrutados durante el mes de diciembre.

Art. 16. El personal de almacén afecto a estas Bases disfrutará solamente un permiso anual de diez días.

Art. 17. Cuando por balance, traslados, o cualquiera otra circunstancia, un patrono necesite de mayor jornada de la que en estas Bases se consigna, lo solicitará del Jurado mixto, consignando el nombre y categoría de los dependientes que hayan de trabajar; y si se le autorizara para ello, vendrá obligado a abonar a la dependencia, en el día en que acostumbre a satisfacer los salarios, las horas extraordinarias que en realidad hubiesen trabajado, con arreglo a lo que dispone el artículo 6.º del Decreto de 1.º de julio de 1931.

Art. 18. Los establecimientos dedicados a la fabricación y venta de embutido, salchicherías, etcétera, quedan autorizados para hacer horas extraordinarias durante la época de la matanza, sin que en ningún caso puedan rebasar el máximo que durante cada mes y durante el año señala el artículo 4.º del Decreto de 1.º de julio de 1931, horas que serán abonadas con el recargo del 25 por 100.

Art. 19. Además de las fiestas establecidas en las presentes Bases, el comercio de la alimentación acuerda celebrar voluntariamente, y durante la jornada de la tarde, las siguientes: 1.º y 6 de enero, 19 de marzo, Jueves y Viernes Santo, 13 de mayo, Corpus Christi, Ascensión, lunes de Pentecostés, 29 de junio, 25 de julio, 15 de agosto, 8 de septiembre, 1.º de noviembre y 8 de diciembre.

Si cualquiera de estos días coincidieran con sábado, no se celebrará fiesta.

Estas fiestas no servirán de compensación para ningún efecto, y quedan sujetos los dependientes a lo que establece el artículo 10, a excepción de los que lo sean de establecimientos de salchichería, quienes durante la temporada de matanza, aun cerrados los establecimientos, podrán ser encargados de las faenas urgentes de la industria.

CAPÍTULO IV

Escala de sueldos mensuales

Art. 20. *Personal de Almacenes.*—Primero y segundo años de servicios, 175 pesetas.

Tercero y cuarto íd., íd., 200 íd.

Quinto y sexto íd., íd., 225 íd.

Séptimo y octavo íd., íd., 250 íd.

Noveno a undécimo íd., íd., 275 íd.

De doce a quince íd., íd., 300 íd.

De quince en adelante, 325 íd.

Encargados de almacén, 350 íd.

Personal de todos los demás establecimientos.

Aprendices

Catorce años de edad y primero de profesión,
35 pesetas.

Quince años de edad y segundo de profesión,
50 pesetas.

Dependientes

Diez y seis y diez y siete años de edad, ter-
cero y cuarto de profesión, 85 pesetas.

Diez y ocho y diez y nueve años de edad,
quinto y sexto de profesión, 125 pesetas.

Veinte y veintiún años de edad y séptimo y octavo de profesión, 175 pesetas.

Veintidos y veintitres años de edad y noveno y décimo año de profesión, 215 pesetas.

Encargados de despacho, 300 pesetas.

Se reputará encargado de despacho aquel dependiente que, además de estar al frente del establecimiento, se le haya conferido habitualmente el encargo de realizar las compras. Tanto los encargados de despacho, como los dependientes que, sin autoridad para comprar, están al frente de los establecimientos, percibirán un aumento del 15 por 100 sobre el sueldo correspondiente, como compensación a la hora diaria que realizan con carácter extraordinario.

El personal femenino percibirá el 80 por 100 del sueldo correspondiente a cada categoría de las anteriormente consignadas.

Cajeras

De entrada, 60 pesetas.

Con dos años de práctica, 90 íd.

Con cinco o más años, 120 íd.

Mozos

Cuarenta pesetas semanales.

Art. 21. El dependiente no podrá disfrutar

suelo a comisión sino en el caso de que exceda del que le corresponde con arreglo a su categoría.

Art. 22. Como personal auxiliar del gremio de carnes, los menuderos percibirán un salario de seis pesetas diarias, y los menuderos ayudantes de carga, siete pesetas diarias.

Art. 23. Todo dependiente que solicite trabajo, en edad superior a los catorce años, sin haber prestado con anterioridad sus servicios en el mismo ramo, disfrutará el sueldo asignado en dos escalas menos que la que por su edad le corresponda, y al cumplir los seis años de servicio se incorporará al régimen común.

Art. 24. El trabajo de los dependientes será el propio de estos establecimientos, con la única excepción de que el servicio a domicilio no podrán hacerlo los dependientes de primera y segunda categoría.

El peso de los artículos que el personal de estos establecimientos lleve a domicilio no podrá exceder de quince kilos para los menores de diez y seis años, y de veinticinco kilos para los mayores de esa edad y menores de diez y ocho.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al dependiente único, y donde hubiere varios de las dos categorías superiores, al de inferior categoría o al más moderno en una misma categoría.



Art. 25. Dado el carácter de mínimos asignado a estos salarios, la fijación de ellos por este Jurado mixto, no excluye la licitud de que por patronos y obreros puedan establecerse, por mutuo acuerdo, otros mayores; en cuyo caso, el contrato habrá de hacerse por escrito y presentarlo al Jurado mixto para su registro y para que surta los efectos consiguientes.

El dependiente que a la fecha de aprobación de estas Bases disfrutara de un salario superior al que en las mismas se señala para su edad y categoría, no podrá ser rebajado, y el verificarlo se considerará como despido inmotivado del respectivo dependiente; cumpliéndose, además, lo establecido en el párrafo anterior respecto a la obligación de consignar el contrato por escrito.

Art. 26. Los llamados mozos de matanza y sus ayudantes, que prestan servicio de temporeros en los establecimientos de salchichería, están sujetos a lo que se dispone en los artículos de estas Bases.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, el patrono detallista que tenga a sus servicios un solo dependiente, tendrá que admitir los ascensos futuros de éste, hasta que la nómina del personal ascienda a 85 pesetas mensuales. El ascenso ulterior, caso de oposición del patrono, se limitará al 30 por 100 de la cantidad mencionada, pudiendo el dependiente que no se

resigne a esa limitación dar por terminado el contrato.

En el establecimiento al detall que funcione únicamente con dos dependientes, el patrono soportará los ascensos de éstos mientras la nómina total del personal no rebase la cifra de 175 pesetas. Alcanzada ésta, los ascensos futuros se limitarán a un aumento del 25 por 100, teniendo los dependientes la facultad establecida en el párrafo anterior.

Los patronos con establecimiento en el que trabajen tres o más dependientes habrán de consentir todos los ascensos, mientras la mitad de los obreros, tratándose de número par, o la minoría, tratándose de número impar, no alcance alguna de las dos primeras categorías. Llegado este caso, los ascensos ulteriores sólo tendrán lugar en su integridad cuando no excedan del 15 por 100 de la cantidad total del importe de la nómina del personal, aumento que no podrá superarse, pudiendo optar el dependiente entre percibir la cantidad que le corresponda o dar por terminado el contrato sin indemnización ninguna.

CAPÍTULO V

Del internado

Art 28. En todos los establecimientos afec-

tos a estas Bases queda abolido el régimen actual de internado.

Art. 29. El sistema de externado, que por este concierto se implanta, empezará a regir, para todos los dependientes que en la actualidad se hallen internos, al año de aprobarse estas Bases, como plazo máximo.

No obstante, el que solicite el externado dentro del plazo que se fija para su total extinción, se le concederá, empezando a disfrutar el sueldo correspondiente a su categoría.

Durante dicho plazo, y para este concepto, se fija en dos pesetas y cincuenta céntimos diarios el importe de toda asistencia.

A partir de la vigencia de estas Bases, el personal que ingrese en estos establecimientos lo hará con sujeción al régimen de externado.

CAPÍTULO VI

Reclamaciones

Art. 30. Para los casos de duda y reclamación en la clasificación del actual personal en las categorías y sueldos establecidos, se constituye una comisión arbitral de dependientes y patronos, en número de tres por cada parte, que resolverá con carácter inapelable, admitiéndose

solamente las reclamaciones que se formulen en el término de un mes; transcurrido el cual, quedará disuelta la mencionada comisión.

Art. 31. Cuantas cuestiones pudieran surgir entre patronos y obreros del comercio de la Alimentación de Valladolid y su provincia, por motivos o circunstancias no previstas en estas Bases, se solventarán con sujeción a lo establecido por la Ley de 21 de noviembre de 1931.

CAPÍTULO VII

Del Censo Profesional y de la Bolsa de Trabajo

Art. 32. El jurado mixto formará, con los requisitos legales, un censo de dependientes pertenecientes al comercio de la Alimentación de Valladolid y su provincia; inscribiéndose en él a todos los que actualmente presten servicios en el citado comercio, o que hayan prestado sus servicios en los últimos cinco años.

Art. 33. No podrán prestar servicios en dichos establecimientos, aquellos empleados que no figuren en el censo profesional; pero podrán, en todo momento, solicitar su inscripción, des-

pués de lo cual se encontrarán en condiciones de prestarle.

Art. 34. El Jurado mixto establecerá, en el plazo más breve posible, una Bolsa de Trabajo de dependientes afectos al mismo, y para su funcionamiento deberá redactar un reglamento especial.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 35. En todos los establecimientos afectos a este Jurado mixto, existirá un ejemplar de estas Bases, que serán respetadas en todas sus partes, aun cuando existiesen otros reglamentos de régimen particular.

Art. 36. Estas Bases tendrán una vigencia de dos años, pudiendo ser denunciadas a los doce meses de haber entrado en vigor.

Artículo adicional primero. No obstante lo establecido en el artículo 2.º, las anteriores Bases afectarán solamente a los establecimientos de la capital, quedando pendiente de regulación lo que respecta a los pueblos de la provincia, cuyas condiciones de trabajo se fijarán por este organismo en el más breve plazo posible.

Artículo adicional segundo. Las precedentes

Bases comenzarán a regir el día 1.º de mayo de 1933, si contra las mismas no se formulase recurso alguno.

Valladolid, 25 de marzo de 1933.—El Secretario, *Justo García*.—V.º B.º El Presidente, *Gil Albert*.

NOTA.—Las anteriores Bases fueron aprobadas por orden del Ministerio de Trabajo, de 9 de febrero de 1934, desde cuya fecha comenzaron a regir.

